

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Alegato de Conclusión**

Vista Número 032

Panamá, 13 de enero de 2016

La Licenciada Raquel Moreno Cedeño, actuando en representación de la sociedad **Princess Entertainment Panama, Inc.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, dictada por la **Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas**, sus actos confirmatorios y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, por medio de la cual la Directora de Salas de Juego, A.I., resolvió sancionar al Administrador Operador **Princess Entertainment Panama, Inc.**, por infringir disposiciones legales reguladas en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, sobre Prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Esta decisión fue confirmada en todas sus partes por la Resolución 87 de 28 de enero de 2014, emitida en virtud del recurso de reconsideración interpuesto oportunamente por la recurrente; por lo que acudió en grado de apelación ante el Pleno de la Junta de

Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, el cual emitió la Resolución 37 de 23 de mayo de 2014. La apoderada judicial de la demandante se notificó personalmente de esta última resolución el 17 de junio de 2014, agotándose así la vía gubernativa (Cfr. fojas 20-28 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, la Licenciada Raquel Moreno Cedeño, en representación de la sociedad **Princess Entertainment Panama, Inc.**, ha comparecido ante la Sala Tercera por medio de una acción contencioso administrativa de plena jurisdicción con el objeto que se declare que es nula, por ilegal, la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, emitida por Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas; y que, como consecuencia de tal declaratoria, se le restablezca el derecho subjetivo lesionado a la demandante, en el sentido que le sea devuelta la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00), pagados en concepto de multa a la Unidad de Análisis Financiero del Ministerio de la Presidencia (Cfr. fojas 4-6 del expediente judicial).

Por otra parte, la recurrente en la demanda solicitó la suspensión provisional de los efectos del mencionado acto administrativo. No obstante, el Tribunal a través de la Resolución de 20 de febrero de 2015 no accedió a la suspensión provisional solicitada por la demandante (Cfr. fojas 15-16 y 41-45 del expediente judicial).

Así las cosas, al expresar el concepto de violación de las normas supuestamente vulneradas, argumenta la recurrente que la Junta de Control de Juegos basó su informe en un video en el que se evidencia que un cliente entrega a otro una suma de dinero en efectivo; además, el cliente realizó la compra de dos (2) placas por la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) cada una, y la cajera le llenó el correspondiente reporte de la transacción como establece el “manual instructivo y los formularios para los reportes de transacciones”. Agrega que dicho reporte fue corregido posteriormente, aprobado y firmado por el Oficial de Cumplimiento, antes de ser enviado a la Unidad de Análisis Financiero por conducto de la Junta de Control de Juegos, dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes, tal como lo señala la ley, por lo que considera que la empresa Princess Entertainment

Panama, Inc., no incurrió en la supuesta omisión que alude la entidad demandada al completar el Reporte de Transacción en Efectivo, y que la medida sancionatoria es a todas luces improcedente (Cfr. fojas 9-13 del expediente judicial).

Señala la actora que la entidad demandada, antes de imponer una sanción, debió realizar las investigaciones pertinentes, a fin de determinar y establecer si la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, incumplió con la normativa vigente. Además, que no se valoró la documentación que reposaba en el expediente administrativo, y tampoco se le dio la oportunidad de contradecir los cargos presentados en su contra, así como de defenderse ante la Junta de Control de Juegos; lo que, a su juicio, vulneró el principio del debido proceso legal, por lo que estima que se ha incurrido en un vicio de nulidad absoluta (Cfr. fojas 13-14 del expediente judicial).

Mediante la Vista 594 de 13 de agosto de 2015, este Despacho se opuso a los argumentos planteados por la apoderada judicial de la actora, señalando que, de acuerdo con las constancias procesales, previo a la emisión de la resolución administrativa mediante la cual se procedió a sancionar a la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, por infringir lo establecido en la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, dicho acto administrativo se expidió luego de haber llevado a cabo el examen de los hechos alegados y considerado todas las pruebas documentales que fueron practicadas dentro del proceso administrativo sancionador; circunstancia que claramente se desprende del contenido de la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013** (Cfr. fojas 17-19 del expediente judicial).

De acuerdo con las constancias procesales, la empresa **Princess Entertainment Panama, Inc.**, emitió el Reporte de Transacción en Efectivo **número 2439 en el que consta que la persona que realizó la operación el 7 de julio de 2013 fue Chenxin Luo**, que posteriormente fue corregido por el **número 2564, en el que se acredita que el verdadero nombre del cliente que efectuó la transacción es Guo Han Zhang**, el cual fue firmado, aprobado por la Oficial de cumplimiento el 5 de agosto de 2013, y posteriormente

remitido por la demandante a la Unidad de Análisis Financiero por conducto de la Junta de Control de Juegos dentro de los cinco (5) primeros días correspondientes al mes de agosto del 2013 (Cfr. fojas 35 y 37 del expediente judicial).

De lo anterior, se infiere de manera clara que aún cuando la recurrente cumplió con las exigencias de la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, en concordancia con el literal a) del ordinal IV de la Resolución 373 de 5 de diciembre de 2013, en cuanto a que los Casinos que realicen transacciones superiores a los diez mil balboas (B/.10,000.00) en efectivo o cuasi efectivo durante el mes, deberán remitir a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales, a través de la Junta de Control de Juegos, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, un informe del monto agregado de las operaciones de dicho mes; lo cierto es, que al llenar el formulario del Reporte de Transacción en Efectivo, la demandante no verificó con exactitud la información del cliente que realizaba la transacción, tal como lo señala la misma Resolución 373 de 2013, en la Parte I “Persona que lleva a cabo la Transacción, en lo pertinente a las instrucciones específicas, de cómo debe ser completada ésta por el Administrador/Operador, como se cita a continuación:

**“PARTE I. PERSONA QUE LLEVA A CABO LA TRANSACCIÓN:**

**Nota:** La **sección A** debe ser completada cuando un cliente lleva a cabo su propia transacción, si este es el caso, debe dejar en blanco la sección B.

Si se conoce que un individuo lleva a cabo una transacción a favor de otro individuo (agente), complete la **sección B** para el agente y la sección A para el otro cliente.”

Por otra parte, debemos destacar para los fines de nuestro alegato de conclusión, lo expresado por la entidad demandada en el informe de conducta que remitió a la Sala Tercera, en el que señala lo siguiente:

**“El Inspector de la JCJ pudo comprobar que el casino omitió llenar el formulario de transacción en efectivo que para tal fin está establecido de acuerdo a la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2013, a nombre del titular o dueño del dinero (Guo Han Zhang), puesto**

**que sólo generó la información del agente o intermediario (Chenxin Luo), violando así lo dispuesto en la citada excerta legal.**

El fundamento legal establecido en la Resolución No.373 de 5 de diciembre de 2013, por el cual se Aprueba el Manual Instructivo y los formularios para los Reportes de Transacciones, exige a los Administradores/Operadores (Casinos), que al existir agente o intermediario, se deben llenar ambos formularios refiriéndose la Sección 'A' para el principal o dueño del dinero y la Sección 'B' para el agente que realiza la transacción. Para tener una idea clara del intermediario o agente, es la persona que lleva a cabo la transacción a favor de otro individuo, lo cual es permitido legalmente.

En virtud de lo anterior, **Princess Entertainment Panama, Inc., es citada a rendir el respectivo cargo, diligencia en la que la Apoderada Legal de la empresa aludida, admitió la omisión del registro por parte de su representada, de no llenar el formulario del cliente principal, bajo la justificación de que la cajera encargada de la transacción, no pudo identificar quien era el dueño del dinero y quien el agente. (fs.6-7)**" (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 52 del expediente judicial).

Lo anteriormente expuesto, demuestra que al emitir la **Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, que constituye el acto acusado, la entidad demandada cumplió con lo dispuesto en el artículo 148 de la Resolución 92 de 12 de diciembre de 1997, modificada por la Resolución 31 de 28 de agosto de 2003, el cual es claro al establecer que el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ley 42 de 2000 o la legislación vigente en materia de prevención del delito de blanqueo de capitales, **será sancionada por ese sólo hecho con multas de cinco mil balboas (B/.5,000.00) a un millón de balboas (B/.1,000,000.00)**, según la gravedad de la falta y el grado de reincidencia.

De lo antes expuesto, resulta claro que en el caso que ocupa nuestra atención, la Junta de Control de Juegos se ajustó a la ley y su reglamento, así como a la normativa dictada para su aplicación por parte de los respectivos organismos de supervisión y control aplicables a la actividad de los juegos de suerte y azar y actividades que originen apuestas que lleva a cabo **Princess Entertainment Panama, Inc.**, puesto que en el mismo acto, acusado de ilegal, se establecen las disposiciones y las razones que sirvieron de fundamento para su emisión.

En este mismo contexto, la entidad cumplió con lo establecido en la Ley 38 de 2000; ya que la institución demandada le notificó a la infractora la sanción impuesta, permitiéndole el acceso al expediente, a fin que pudiera presentar los recursos legales en contra del acto administrativo que la sancionó; actuaciones cuyo cumplimiento se observa en el expediente judicial y que denotan que la entidad se ajustó en todo momento a los principios de legalidad, debido proceso legal y, como consecuencia de este último, atacó el derecho a la defensa; por lo que, los cargos de violación aducidos por la demandante con fundamento en los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, carecen de fundamento, y deben ser desestimados por la Sala Tercera.

Tomando en consideración los elementos antes expuestos, esta Procuraduría reitera su solicitud respetuosamente a los Honorables Magistrados para que se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 595 de 24 de octubre de 2013**, dictada por la Junta de Control de Juegos del Ministerio de Economía y Finanzas, ni sus actos confirmatorios; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**

Expediente 453-14